CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0012*
Auto No: 600.6.24.0235

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 28 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por la señora MARIA ERNESTINA SALAZAR PIÑEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.248.519, bajo el radicado No. PR-2024-0019 del 15 de enero del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) Me dirijo ustedes para presentar una denuncia formal por la presunta tala ilegal con una maquinaria amarilla (retroexcavadora de un árbol bambúes, conocidos científicamente como la subfamilia Bambusoideae que ha ocurrido en las instalaciones de Instituto deportivo IDERVICHADA detrás de la cancha sintética en la ciudad de Puerto Carreño Vichada Colombia. (...)"

Que se emitió Indagación preliminar N°600.13.1.24.0001 del 22 de enero del 2024, por medio de la cual se ordena realizar visita técnica al lugar de los hechos para verificar si la actividad realizada constituye una infracción ambiental.

El día 09 de abril del 2024 se realizó visita de atención de denuncias por infracciones ambientales realizada por un profesional del área técnica el cual emitió concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.24.088 de fecha 30 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración con el radicado PR-2024-0019 de fecha 15 de enero del 2024 en atención a la queja y la preliminar N° 600.13.1.24.0001 de fecha 22 de enero del 2024 en la cual se ordenó la visita técnica al lugar de los hechos a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen a una infracción ambiental, de esta visita se emitió concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.24.088 de fecha 30 de mayo del 2024 de asunto ATENCION A QUEJA POR PRESUNTA TALA ILEGAL DE MATA DE BAMBU del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a radicado No. PR-2024-0019 de fecha 15 enero del 2024, con Vital 060000000000180867, la señora MARIA ERNESTINA SALAZAR, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, lo siguiente *"(…) Me dirijo a ustedes para presentar una denuncia formal por la presunta tala ilegal con una maquinaria amarilla (retroexcavadora de un árbol de bambúes, conocidos científicamente como la subfamilia Bambusoideae que ha ocurrido en las instalaciones de Instituto deportivo IDER VICHADA detrás de la cancha sintética en la ciudad de Puerto Carreño Vichada, Colombia.(…)"*, el área control y calidad ambiental de Corporinoquia Territorial Vichada a través del Grupo Quejas y Contravenciones practicó visita técnica el día 09 de abril de 2024, bajo indagación preliminar con N° 600.13.1.24.0001 del 22 de enero del 2024, al predio del IDER VICHADA, localizado en la calle 27 No. 8 – 7, barrio Las Escudillas, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en compañía de

la señora Maria Ernestina Salazar (interesada), por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

4.1 Durante la visita se evidenció que la remoción de las tres (3) plantas de bambú dentro del predio del IDER VICHADA, ubicado en la calle 27 No. 8 – 7, barrio Las Escudillas, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, se realizó de manera mecánica, sin ningún tipo de autorización o permiso generado por Corporinoquia. De acuerdo con la indicado por el señor los habitantes del sector, la tala se realizó con el propósito de realizar el cerramiento del predio del IDER VICHADA que se está ejecutando dentro del contrato denominado "CONSTRUCCION DE CANCHA Y CERRAMIENTO EN EL IDER-VICHADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DE VICHADA" con número de contrato 737 del 16 de agosto de 2022, ejecutado por el CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA identificado con NIT. 9011621804. Con estos hechos se ha afectado el componente flora de la zona, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que:

Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, *el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.* Teniendo, en cuenta que el presunto infractor no tramitó ante Corporinoquia, la autorización de aprovechamiento forestal domestico correspondiente.

4.2 Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Preliminar N° 600.13.1.24.0001 del 22 de enero del 2024, al área jurídica de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada para que se proceda a realizar la amonestación escrita al señor GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ, identificado con número de cédula de ciudadanía 80.056.325 representante legalmente del CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA, con identificación tributaria NIT. 901621804.

(...)"

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA, con identificación tributaria NIT. 901621804, representada legalmente por el señor GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ, identificado con número de cédula de ciudadanía 80.056.325. por tala de 03 bambú, en el predio del IDER VICHADA, dicha, tala se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA
La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES
Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La profesional asignada del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizaron visita de inspección ocular, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales renovables, rindiéndose de tal, concepto técnico N°600.8.2.22.0156 de fecha 17 de junio de 2022 de asunto atención queja aprovechamiento forestal (poda) de un árbol aislado ubicado en espacio público ubicado frente al restaurante la comelona, barrio el centro, casco urbano del Municipio de Puerto Carreño Vichada, no obstante se considera que la poda no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales el paisaje o la salud de las personas, y esta actividad se hizo con el fin de prevenir riesgos de cortes eléctricos y accidentes en el sector (se presume de la buena fe del infractor).

• CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado debe presentar, a la Corporaci6n competente, una solicitud qua contenga:
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigida para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas pare aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
Por otro lado el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ***Amonestación escrita.***
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado del Despacho).*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita se define como:

La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento de los articulos 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta el concepto Técnico No.600.8.2.24.088 del 30 de mayo del 2024, se puede determinar que la infracción se constituye como una afectación menor al medio ambiente teniendo en cuenta que el total de las plantas de bambú afectadas es menor a cinco, y la especie bambú no se encuentra en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, establecido en la Resolución N°0126 del 2024, por ende al tener en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer al CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA, con identificación tributaria NIT. 901621804 representada legalmente por el señor GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ, identificado con número de cédula de ciudadanía 80.056.325 siendo el consorcio el ejecutor del proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA Y CERRAMIENTO EN EL IDER-VICHADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DE VICHADA". medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.
El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

• ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA, con identificación tributaria NIT. 901621804 representada legalmente por el señor GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ, identificado con número de cédula de ciudadanía 80.056.325 siendo el consorcio el ejecutor del proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA Y CERRAMIENTO EN EL IDER-VICHADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO,

DEPARTAMENTO DE VICHADA"., que de hacerse uso de los recursos naturales sin los debidos permisos de autoridad ambiental competente, lo hará acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.
En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA, con identificación tributaria NIT. 901621804 representada legalmente por el señor GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ, identificado con número de cédula de ciudadanía 80.056.325 siendo el consorcio el ejecutor del proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA Y CERRAMIENTO EN EL IDER-VICHADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DE VICHADA"., consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor GERMAN JAVIER DIAZ GUTIERREZ, identificado con número de cédula de ciudadanía 80.056.325 representante legalmente del CONSORCIO CERRAMIENTO VICHADA, con identificación tributaria NIT. 901621804 ejecutor del proyecto "CONSTRUCCION DE CANCHA Y CERRAMIENTO EN EL IDER-VICHADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DE VICHADA"; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Archivar el expediente sancionatorio N° 600.13.1.24.0012, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional universitario

Proyectó: *Indira Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario